



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 35
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-
BARRIO CAOBOS.

Ciudad: CUCUTA 900.500.018-2

Departamento: NORTE DE

Código Postal: 540006

Envío: PE002074743CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DARIO ADELMO NOVA ACO

Dirección: AV 1E # 23-56 BA
BONITO LOS PATIOS

José de Cúcuta, 14-07-2017

Ciudad: LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal: 541018

Nombre/ Razón Social: DARIO ADELMO NOVA ACOSTA

Fecha Pre-Administrativa: 17/07/2017 14:08:34

Ministración: AVENIDA 1E No. 23-56 BARRIO BONITO LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000570** del 16 de junio de 2017.

Expediente: **JD7-08091**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JD7-08091** se profirió la Resolución No. 000570 del 16 de junio de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JD7-08091**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070008971, de fecha 16 junio del 2017; se conminó a los señores **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ODIN DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000570 del 16 de junio de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JD7-08091**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000570 del 16 de junio de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JD7-08091**" procede recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070010201

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070010201

Pág. 2 de 2

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000570 del del 16 de junio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD7-08091"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000570 del del 16 de junio de 2017.

Atentamente,

ROQUE A. BARRERO
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: DOS (2) Folios Resolución 000570 del 2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-07-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:	Walberto Alvarez			
C.C.:	13.499.404			
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
Observaciones:	20 JUL 2017			

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000570

16 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD7-08091"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de Diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – celebró contrato de Concesión No. JD7-08091, bajo la Ley 685 de 2001 con DARIO ADELMO NOVA ACOSTA identificado con c.c. 3.048.221 de Guacheta (Cundinamarca), para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión superficial de 144 Hectáreas con 9201,9 metros cuadrados, localizado en los Municipios de DURANÍA y SAN CAYETANO, ubicado en el Departamento de NORTE DE SANTANDER por un tiempo de 30 años, así: 2 años para la exploración, 3 años para Construcción y Montaje y 25 años para la Explotación, contados a partir del 19 de Octubre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 20 a 27).

El titular del contrato de concesión de la referencia, mediante escrito de radicado No. 20169070041042 de fecha 21 de noviembre de 2016, presentó solicitud de **Suspensión de obligaciones** por el término de un (1) año, arguyendo problemas de Servidumbre minera.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió auto **PARCU No. 1504** de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico **No. 102** de fecha 5 de diciembre de 2016, en donde le requiere al titular del contrato de concesión **No. JD7-08091** se sirviera allegar la carga probatoria que soportara la solicitud de **Suspensión de Obligaciones**, impetrada mediante escrito de radicado **No. 20169070041042** de fecha 21 de noviembre de 2016, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (Mod art.1 de la ley 1755 de 2015)

El Sr. **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**, allegó escrito de radicado No. 20169070043462 de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual se allega constancia que actualmente se encuentra en trámite, procedimiento de Servidumbre Administrativa Legal y Minera, emitida por la inspección de policía del municipio de Durania.

El Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante escrito de radicado No. 20173340001181 de fecha 16 de enero de 2017, le comunicó el acuse de recibo al señor **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**, con respecto al sustento probatorio allegado mediante escrito de radicado No. 20169070043462.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD7-08091"

Posteriormente, el Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió auto **PARCU No. 0094** de fecha 14 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico **No. 002** de fecha 22 de febrero de 2017, en donde se le informa al titular del contrato de Concesión de la referencia, que con respecto a la solicitud de **Suspensión de Obligaciones**, impetrada mediante escrito de radicado **No. 20169070041042**, de fecha 21 de noviembre de 2016, en esos momentos la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se encontraba adelantando el estudio jurídico de la pretendida petición.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión **No. JD7-08091**, se observa oficio de fecha 21 de noviembre de 2016 con radicado **No. 20169070041042**, en el cual el Sr. **DARIO ANDELMO NOVA ACOSTA** en su calidad de titular del precitado Contrato de Concesión, presentó solicitud de **Suspensión de Obligaciones**, arguyendo problemas de Servidumbre Minera, con el propietario del predio en donde se ubica el polígono del referido contrato de concesión.

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD7-08091"

Teniendo en cuenta las justificaciones probatorias presentadas por el titular, que dan cuenta de lo siguiente:

(...) En el despacho de inspección de policía de este Municipio, se encuentra proceso de Amparo a la Servidumbre Administrativa legal Y Minera, promovido por el señor DARIO ADELMO NOVA ACOSTA, identificado con CC N°3.048.221 de Guacheta, identificándose como propietario del título minero JD7-08091, ubicado en fracción de la vereda Morreton de este municipio (...)

Lo anterior, nos permite concluir que la carga probatoria aportada por el titular Minero, prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del contrato de concesión No. **JD7-08091**, existe una afectación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el titular para solicitar la suspensión de obligaciones son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **JD7-08091**.

Por lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de UN (01) AÑO es decir desde el **21 de noviembre 2016 hasta 20 de noviembre del 2017**, considerando la fecha de solicitud de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada por el señor **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA** titular del Contrato de Concesión No. **JD7-08091**, por el término de un (1) año, contados desde el día **21 de noviembre 2016 hasta 20 de noviembre del 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica, ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR al concesionario que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **JD7-08091**, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. **JD7-080911**, que si las causas que llevaron a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones persisten, el titular deberá solicitarlo y acreditarlo a la Autoridad Minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685/2001.

ARTÍCULO TERCERO.- La suspensión de obligaciones no exonera a la titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JD7-08091"

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal el señor **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA** titular del Contrato de Concesión No. **JD7-08091**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por ser actuaciones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Celvez Goadá - Abogado PARCU
Ficha: Adriana Ospina - Abogada VCC Zona Norte
Lic. Ely María Fernández - Experto VCC Zona Norte